



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 292

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 28 de octubre de 2021, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que presentó el Diputado José Luis Figueroa Rangel.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa en referencia fue turnada mediante memorándum #0093 a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen correspondiente.

El iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“1. La revocación del mandato es el procedimiento legal mediante el cual las y los ciudadanos pueden destituir a un representante de elección popular antes de que concluya el periodo para el que fue elegido.

2. El mandato popular tiene como fundamento la expresión de la voluntad de las y los electores para otorgarlo; por lo tanto, es constitucionalmente válido establecer en la Constitución local la figura de la revocación de mandato para que las y los electores tengan la posibilidad de evaluar el desempeño del titular del Poder Ejecutivo local electo y que, mediante este mecanismo, acudan nuevamente a las urnas para manifestar su conformidad o no con el trabajo realizado por el gobernador y, en consecuencia, decidir si éste debe o no permanecer en el cargo.

3. La figura de la revocación del mandato motiva al gobernante a estar atento a los intereses generales de la ciudadanía, y a ésta a mantenerse involucrada en las decisiones y los resultados del gobierno.

4. El fundamento esencial de la revocación del mandato no es sólo que la ciudadanía tenga mayores elementos de participación en el gobierno, sino el reconocimiento ineludible de que la soberanía dimana de la voluntad del pueblo. El pueblo pone, el pueblo quita. El pueblo elige, el pueblo dirige.

5. El pasado 20 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato. Mediante este decreto se estableció el proceso de revocación de mandato del titular de la Presidencia de la República, de las y los gobernadores de las entidades federativas y de la persona a cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



6. *En el artículo Sexto Transitorio del Decreto referido se mandató que los congresos de las entidades federativas debían armonizar sus constituciones locales, otorgándoles un plazo de dieciocho meses siguientes a su entrada en vigor, el cual venció el pasado 21 de junio de 2021.*

7. *Es claro que, por mandato del Decreto referido, las y los diputados integrantes de esta LXIV Legislatura estamos obligadas y obligados a reformar nuestra Constitución local para que las y los ciudadanos del Estado tengan garantizado su derecho a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.*

8. *La solicitud de revocación de mandato, según el Decreto referido, deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios del Estado.*

9. *El proceso de revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; y será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta.*

10. *La jornada de votación de la revocación de mandato se efectuará en fecha posterior y no coincidente con los procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.*

11. *En el artículo 14, fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas ya se establece que la ciudadanía tiene el derecho de participar en los procesos de revocación de mandato,*



sin embargo, considero que debe ampliarse el desarrollo constitucional y legal de la figura de la revocación del mandato para que queden establecidas todas las hipótesis normativas que permitan que la implementación de las consultas para que las y los ciudadanos decidan la continuidad o no en el ejercicio del cargo del titular del Poder Ejecutivo local se desarrolle bajo los mismos principios que rigen a la materia electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

12. La posibilidad de que las y los ciudadanos se pronuncien sobre la permanencia en el cargo del titular del Poder Ejecutivo local es una vertiente del derecho al voto activo; en consecuencia, los procesos de revocación de mandato tienen la misma importancia que los procesos electorales.”

TERCERO. En sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2022, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que presentó el Diputado Enrique Manuel Laviada Cirerol.

CUARTO. En fecha 8 de noviembre de 2022, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa en referencia fue turnada mediante memorándum #0744 a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen correspondiente.



El iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El 20 de diciembre de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y de Revocación de Mandato. Esta reforma constitucional reguló una figura que por muchos años había sido cuestionada incluso por criterios jurisprudenciales de diversos tribunales de las entidades federativas, acerca del alcance y significado de lo que debería ser la Revocación de Mandato para el Presidente de la República y los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades del país.

Después de un arduo debate legislativo, la Cámara de Diputados aprobó con 491 votos a favor, uno en contra y una abstención, la Ley de Revocación de Mandato previamente aprobada por el Senado de la República.

La revocación de mandato, de acuerdo al artículo tercero transitorio de la reforma Constitucional referida, debe entenderse como

...un instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza. ---

La figura de revocación de mandato es un medio de control constitucional de participación ciudadana para destituir a los representantes de elección popular cuando lo soliciten las y los ciudadanos, antes de que concluya su periodo de encargo, mediante la participación de la propia ciudadanía que lo eligió, ejerciendo el sufragio.

Esta media tiene como último fin promover e impulsar políticas que promuevan la participación ciudadana, a efecto de evaluar y, en su caso, remover, a las personas que los gobiernan. Hoy en día, este mecanismo ya es una realidad en siete países de



América Latina, además de México, siendo ellos Ecuador, Venezuela, Bolivia, Perú, Panamá, Argentina y Colombia, todos con diferencias entre sí en cuanto a la forma y términos en que lo han regulado.

Las normativas de Panamá, Ecuador, Venezuela y Bolivia contemplan la revocación para el ámbito nacional; en Ecuador, Venezuela y Bolivia es aplicable para presidentes y todos los cargos de elección popular, y en Perú, Argentina, Colombia y Panamá, se tiene la revocación a escala subnacional.

A través del mecanismo de revocación de mandato, quienes participan, ejercen su soberanía sobre la ratificación o no, de las personas representantes electas por sufragio universal, antes de que concluyan el periodo de su encargo.

Con esto, se busca resolver una posible crisis de confianza en el gobernante, al destituir anticipadamente a quien se le ha confiado un alto cargo y haber desempeñado su labor de forma deficiente, afectando severamente el desarrollo del estado y de sus ciudadanos.

Hasta antes de esta reforma constitucional en nuestro País, en el orden federal no existía la revocación del mandato, pero en varias entidades del país se empezó a regular esta figura en sus constituciones locales.

Los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas lo habían incorporado.

En el Estado de Zacatecas, desde el año 1998, producto de una reforma integral a nuestra Constitución, se incluyó la figura de Revocación de Mandato en la fracción III del artículo 14 y fracción VI, del artículo 15.



Mediante el Decreto 288, expedido por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, publicado el 11 de julio de 1998, la figura de Revocación de mandato se eleva a rango Constitucional.

Sin embargo, aunque esta figura se encuentra regulada en lo general, el texto constitucional local no la hace explícita para la figura del Ejecutivo Estatal, que retomamos de la Constitución Federal en esta iniciativa.

El Congreso de la Unión realizó modificaciones a la Constitución General de la República para establecer las bases generales mediante las cuales se debería regular el mecanismo de consulta popular e instaurar el procedimiento de revocación de mandato de la persona Titular de la Presidencia de la República.

Fruto de este debate, quedó establecido como norma constitucional que serán las ciudadanas y los ciudadanos quienes podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral que convoque a proceso para revocación, lo que en el caso de los titulares del poder ejecutivo de las entidades federativas deberá acontecer de forma análoga a la federal.

La reforma constitucional del 2019 reguló dos figuras: la Consulta Popular y la Revocación de Mandato. En nuestro marco jurídico local, tenemos ya incluido tanto en la Constitución como en la Ley de Participación Ciudadana a la Consulta, como un mecanismo de participación de la ciudadanía.

De acuerdo a la exposición de motivos que originó la reforma constitucional, tanto la consulta popular como la revocación de mandato incentivan la participación ciudadana y fortalecen el ejercicio del poder político, así como también apuntalan la toma de decisiones en las instituciones con mayor certidumbre y estructura.

De esta manera, las disposiciones de la Constitución General de la República tienen por objeto el poder regresar la confianza de la ciudadanía y que la persona representante pública se comprometa con la sociedad a cumplir sus compromisos.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

En la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecieron para el caso de la Revocación de mandato de las personas Titulares de la Presidencia de la República y de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas, los siguientes puntos:

- 1. En el artículo 35 se establece el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.*
- 2. En la fracción IX del propio artículo 35, se establecen las bases conforme a las cuales se realizará la revocación de mandato de la persona Titular de la Presidencia de la República:*
 - ✓ Para solicitar la revocación del mandato presidencial se deberán reunir las firmas de al menos el 3% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de electores, siempre y cuando esas rúbricas correspondan a por lo menos 17 entidades federativas (cada entidad con el 3% de su lista nominal).*
 - ✓ Se presenta la solicitud ante el Instituto Nacional Electoral, quien emitirá la convocatoria correspondiente al proceso para la revocación de mandato.*
 - ✓ La revocación solo podrá solicitarse por una ocasión durante los tres meses posteriores, a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del ejercicio de la persona Titular de la Presidencia de la República.*
 - ✓ Para la validez del proceso de revocación deberá haber una participación de, por lo menos, el 40% de las personas inscritas en la lista nominal de electores, previendo que la revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.*
 - ✓ Los resultados podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
 - ✓ Se prohíbe el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda.*
 - ✓ Solo el INE autoriza tiempos de radio y televisión. Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía.*



- ✓ El Congreso de la Unión, será el encargado de emitir la ley reglamentaria en la materia de Revocación del Mandato y Consulta Popular federal.
- ✓ En el caso de haberse revocado el mandato de la persona Titular de la Presidencia de la República, asumirá provisionalmente quien ocupe la presidencia del Congreso, ordenando que, dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional.

3. Se establece en los artículos 116 y 122 de la Constitución General de la República que las entidades federativas establezcan, en sus constituciones, la revocación de mandato al cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

Los artículos transitorios de la reforma constitucional establecieron, para el caso de la reglamentación federal y las reformas correspondientes a las entidades federativas, lo siguiente:

- Segundo transitorio: Un plazo de 180 días posteriores a la publicación del decreto para que el Congreso de la Unión emitiera la ley que reglamentara, a nivel federal, para el caso de la persona Titular de la Presidencia de la República.

Cuarto transitorio: Establece la posibilidad de solicitar Revocación del Mandato para el actual Presidente de la República, para lo cual el proceso deberá sujetarse a las siguientes fechas:

1. La solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021.
2. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021.
3. Si la solicitud es procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud.
4. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.



- *Sexto transitorio. Se establece el plazo de 18 meses posteriores a la entrada en vigor, para llevar a cabo la armonización en las constituciones locales, en donde se debe garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

Este transitorio establece las reglas que deben aplicarse en el caso de las entidades federativas.

Es oportuno mencionar que las modificaciones y adiciones a los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen por objeto que las entidades federativas, y la Ciudad de México, establezcan en sus constituciones la revocación de mandato al cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

Asimismo, la reforma al primer párrafo del apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución General, establece que, en las Entidades Federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los organismos públicos locales Electorales (OPLES). Lo anterior, implica que todas las Entidades Federativas tendrán que incorporar el mecanismo de revocación de mandato en sus legislaciones.

Por otro lado, la reforma a las Bases contenidas en la fracción VI del artículo 41 constitucional amplió la aplicación del sistema de medios de impugnación para que también fuera su objeto lo relativo a la revocación de mandato como garantía de defensa que tienen las y los ciudadanos, para oponerse a una decisión de la autoridad electoral.

De igual forma, se regula la revocación de mandato como un instrumento de control ciudadano hacia sus autoridades y como un mecanismo para fortalecer la democratización al interior de cada entidad federativa, reconociendo el derecho legítimo del pueblo para sancionar, de esta forma, a sus gobernantes.

Así pues, a nivel estatal y aun cuando ya se contemplaba esta figura desde el año 1998, resulta indispensable la armonización constitucional. Debe precisarse que aún no se ha llevado a cabo la adecuación constitucional que refiere el artículo sexto



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

transitorio el cual estableció, como ya se ha mencionado, un plazo de 18 meses posteriores a la entrada en vigor de la reforma constitucional para llevar a cabo la armonización, mismo que feneció el mes de junio de 2021. En cumplimiento a lo anterior, presento a la consideración de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, esta iniciativa con proyecto de decreto que, en mi opinión, contiene las reformas necesarias para dar cumplimiento a lo mandatado a nivel constitucional. Bajo esa perspectiva se proponen las siguientes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

1. En el artículo 14, fracción III, de la Constitución del Estado se establece el derecho de los ciudadanos Zacatecanos a participar en los procesos de revocación de mandato. Ajusta el Concepto de Revocación de Mandato definido en la Constitución federal. Establece las reglas para el proceso de revocación de mandato:

- ✓ La solicitud y convocatoria procederá con al menos el 3% de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad y en la mitad más uno de los municipios.
- ✓ El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas verificará que se cumplan los requisitos y emitirá la Convocatoria.
- ✓ La revocación solo podrá solicitarse por una ocasión durante los tres meses posteriores, a la conclusión del tercer año del ejercicio constitucional.
- ✓ La ciudadanía puede recabar firmas un mes antes de la fecha anterior. El IEEZ emitirá los formatos para recabar firmas.
- ✓ La jornada se realizará a los 90 días siguientes de la emisión de la Convocatoria. El domingo siguiente a los 90 días en fecha no coincidente con jornada electoral local o federal.
- ✓ La jornada debe ser en elección libre, secreta y directa.
- ✓ Para la validez del proceso de revocación deberá haber una participación de, por lo menos, el 40% de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

- ✓ *Los resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas quien hará la declaratoria final de resultados.*
- ✓ *Se prohíbe el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda.*

2. Se establece un artículo segundo transitorio para adecuar las normas secundarias del Estado, en un plazo de 12 meses, a la entrada en vigor del decreto.

Finalmente, considero que es adecuado reformar el texto constitucional que hace mención al titular del poder ejecutivo del estado, el cual dice que debe llamarse "Gobernador del Estado de Zacatecas" a quien ostente dicho cargo, para que en adelante se le mencione únicamente como "la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas".

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana fueron las competentes para estudiar, analizar y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 65, fracción II, 164 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 130, 131 fracciones III y XXIV, 132 fracciones I, IV y V, 136 fracción I y 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

SEGUNDO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

La figura de revocación de mandato hace referencia a un mecanismo de democracia directa, mediante el cual el electorado o una parte significativa de éste, que debe ser previamente determinada, tiene la facultad de promover la destitución de los representantes en funciones, con anticipación a la conclusión del periodo para el cual fueron electos, a través de comicios especiales que tienen el objetivo de que se confirme el mandato o se avale la destitución, según lo que indique la voluntad popular, siempre y cuando se cumplan los supuestos y requisitos previstos para ello.

En nuestro país, el Constituyente Permanente modificó la Carta Magna con el objetivo de introducir a nuestro sistema jurídico este mecanismo de participación ciudadana, puesto que con anterioridad no existían las bases constitucionales para tal fin. De tal manera, el 20 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

En lo que respecta a las entidades federativas, con el citado decreto se dispuso en la fracción I del artículo 116, lo siguiente:

Artículo 116. ...

...

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

...

...

...

...

II. a IX. ...

Por otra parte, en el artículo Sexto del Régimen Transitorio se estableció lo siguiente:

Sexto. *Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al*



H. LEY
DEL

diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

Como puede observarse, derivado de este Decreto el Constituyente Permanente ordenó a las entidades federativas realizar las adecuaciones necesarias en sus Constituciones Locales para establecer las bases que regulen el proceso de revocación de mandato, haciendo diversas precisiones sobre las reglas que deben seguirse para tal fin.

En consecuencia, a efecto de dar cumplimiento con lo anterior, las Comisiones de Dictamen consideraron pertinente y procedente someter a la consideración del Pleno la reforma



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Constitucional planteada por el iniciante, con las modificaciones que se precisan en el siguiente apartado.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA. Las comisiones de dictamen coincidieron en términos generales con la propuesta contenida en la iniciativa, puesto que recoge lo señalado en el Decreto de reforma constitucional por el que se reguló la revocación de mandato, en los términos señalados en el apartado anterior.

En efecto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas debe constituirse como la autoridad encargada de la organización de los procesos de revocación de mandato, tal como lo señala el apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el iniciante propone regular la totalidad de esta figura en el artículo 14, disposición en la que actualmente se contemplan los derechos de la ciudadanía, para lo cual se adiciona una fracción VIII al referido dispositivo. Al respecto, debe tomarse en cuenta que en la fracción III del texto vigente ya se contempla expresamente el derecho a participar en los procesos de revocación de mandato.



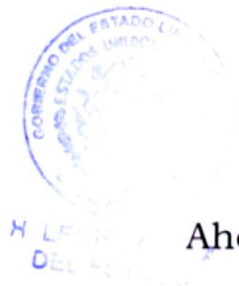
H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

A su vez, por técnica legislativa se considera que la regulación de esta figura debe quedar plasmada en el Capítulo Cuarto del Título Tercero, que es el apartado de la Constitución Local en el que ya se encuentran previstos diferentes mecanismos de democracia directa como lo son la consulta e iniciativa popular.

Por otra parte, las Comisiones consideraron necesario impactar la presente reforma en otros preceptos Constitucionales, con el fin de que se encuentren homologados con la inclusión de la figura de revocación de mandato en nuestro sistema jurídico.

Para tal fin, es necesario precisar en el artículo 38 la competencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para la organización de estos procesos, mientras que en el artículo 42 se precisa la atribución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado para emitir el cómputo final, así como para conocer de los medios de impugnación que se deriven de los procesos de revocación de mandato.

En lo que respecta al artículo 72, se hace la precisión a nivel constitucional de que, si bien el titular del Ejecutivo durará en su encargo seis años, éste podrá ser revocado en los términos que plantea la constitución.



Ahora bien, replicando el modelo federal de la figura de revocación de mandato, se establece un sistema de sustitución del titular del Ejecutivo en caso de que le sea revocado el mandato, generando en el artículo 79 un régimen especial para estos casos en el que se señala que asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia de la Legislatura del Estado y dentro de los treinta días siguientes, la Legislatura nombrará a quien concluirá el período constitucional, en términos de las fracciones III, IV, V y VI de este mismo artículo.

De igual forma se señala que quien ocupe provisionalmente la gubernatura no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Legislatura y que al finalizar su encargo, se deberá entregar a la Legislatura un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento de su terminación.

Finalmente, en el régimen transitorio se agrega la obligación para que, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta reforma, la Legislatura emita la ley secundaria que regule el proceso de revocación de mandato.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Las Comisiones de dictamen estimaron que se atiende lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.

La modificación constitucional tiene como propósito generar un nuevo mecanismo de democracia directa que tendrá repercusiones presupuestales, que pueden llegar a implicar la generación de estructuras administrativas, incrementos en capítulos del gasto, teniendo en cuenta que se trata de atribuciones novedosas.

Es así que, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, el cuerpo dictaminador fue de la opinión de que la Legislatura del Estado deberá prever únicamente en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales aplicables, los recursos necesarios para la implementación y desarrollo del proceso de revocación de mandato, dotando de suficiencia presupuestal a las instituciones que intervengan en el mismo para el cumplimiento de sus atribuciones.



QUINTO. CÓMPUTO DE ACTAS. En sesión ordinaria celebrada el día 1 de marzo de 2023, correspondiente al Primer Período de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LXIV Legislatura del Estado, la Mesa Directiva dio a conocer al Pleno, la recepción de Actas de Sesiones de Cabildo de los Ayuntamientos en los términos del siguiente apartado:

- **14 Ayuntamientos han aprobados dicha Minuta** y han remitido la certificación respectiva, ellos son los Ayuntamientos de los municipios de: Atolinga, Calera, Cuauhtémoc, Genaro Codina, General Francisco R. Murguía, Jerez, Guadalupe, Jiménez del Teul, Mezquital del Oro, Morelos, Nochistlán de Mejía, Ojocaliente, Villanueva y Zacatecas, todos del Estado de Zacatecas.
- El Ayuntamiento de Trancoso **rechazó dicha Minuta.**
- Por otra parte de los 43 Ayuntamientos restantes, 28 no han remitido constancia alguna hasta el momento, no obstante que les ha vencido el plazo y 15 presentaron fuera de tiempo, por lo que se actualiza lo previsto en el párrafo tercero del artículo 164 de nuestra Constitución Local.

Con lo anterior, se da cabal cumplimiento de manera íntegra al contenido del artículo 164 de la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, procede la expedición del Decreto correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 165 del Ordenamiento antes invocado.



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso i) de la fracción XIII, del artículo 38; se reforman las fracciones II y VI del apartado B del artículo 42; se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título Tercero; se adiciona el artículo 44 Bis; se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 72; y se adiciona una fracción VIII al artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

I. a la XII.

XIII. ...

a) a la h)



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los **procesos de revocación de mandato y los** mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

j) a la l).

XIV. ...

Artículo 42. ...

A. a la B.

I. ...

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador **o Gobernadora** del Estado **y sobre los procesos de revocación de mandato;**

III. a la V.

VI. Las controversias que se susciten, con motivo de las determinaciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las solicitudes de ciudadanos para constituirse en un partido político local **y para iniciar procesos de revocación de mandato**, en los términos que señale la Ley General de



LEGISLATURA
DEL ESTADO

Partidos Políticos, esta Constitución y las demás leyes aplicables;

VII. a la VIII.

C. a la D.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA **REVOCACIÓN DE MANDATO**, CONSULTA
E INICIATIVA POPULAR

Artículo 44 Bis. La revocación de mandato será aplicable a la persona titular del Poder Ejecutivo y se sujetará a lo siguiente:

- 1º. Será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las y los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan, por lo menos, a la mitad más uno de los municipios del Estado.**



- 2°. Dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la solicitud, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y, de ser procedente, emitirá inmediatamente la convocatoria para el proceso de revocación de mandato.**
- 3°. Se podrá solicitar en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo de ejercicio constitucional.**
- 4°. Las y los ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el periodo previsto en el párrafo anterior. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitirá, de manera previa, los formatos y preparará los medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.**
- 5°. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no**



coincidente con las jornadas electorales federal o local.

- 6°. Para que el proceso de revocación de mandato sea vinculante deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.**

- 7°. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Los resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.**

- 8°. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de esta Constitución.**



- 9°. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.**

- 10°. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.**

- 11°. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.**

- 12°. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno en el Estado.**



13°. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Artículo 72. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano o ciudadana que se denominará "Gobernador o Gobernadora del Estado de Zacatecas", quien durará en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.

El cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado de Zacatecas puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 79. ...

I. a la VII.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VIII. En caso de haberse revocado el mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia de la Legislatura del Estado y dentro de los treinta días siguientes, la Legislatura nombrará a quien concluirá el período constitucional, en términos de las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

Quien ocupe provisionalmente la Gubernatura no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Legislatura. Asimismo, entregará a la Legislatura un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones legales para dar cumplimiento al presente Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

H LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, al primer día del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

Jose J. Estrada

DIP. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ



SECRETARIA

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ